



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-04-2021

ESTADO No. 052 DEL 21 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-008-2014-00190-03	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	NORMA LUCIA PORRAS CARDENAS	NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-42-049-2016-00089-02	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	JUAN CARLOS CARREÑO MORALES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-054-2018-00148-02	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-42-051-2018-00308-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MATILDE NIETO CONTRERAS	PERSONERIA DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-016-2016-00223-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DOGNA YOVANA CASTELLANOS PEREZ	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-029-2017-00155-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-42-051-2018-00477-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YOLANDA BARON GALLARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-021-2017-00097-02	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	LIDA MARILU PARRA BUITRAGO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO DE TRAMITE
9	25000-23-42-000-2019-01310-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	GERMAN RUIZ GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
10	25000-23-42-000-2020-01156-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

GRACIA MARILEY SUAREZ NEPOMUCENO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCION "C" - 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335008-2014-00190-03
Demandante	: NORMA LUCIA PORRAS CARDENAS
Demandada	: NACION –MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 8º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: cruzmorenoabogados@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342049-2016-00089-02
Demandante	: JUAN CARLOS CARREÑO MORALES
Demandada	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 49 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: henryhumbertovebaabogado@gmail.com

DEMANDADO: decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342054-2018-00148-02
Demandante	: WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 54 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: saavedraavilaabogados@gmail.com

DEMANDADO: taloconsultores@gmail.com; noficaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342051-2018-00308-01
Demandante	: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandada	: PERSONERIA DE BOGOTÀ.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifíco el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: magdalombo3@hotmail.com; matinietoc@hotmail.com ;
guillermoa_perezp@hotmail.com

DEMANDADO: buzonjudicial@personeriadebogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335016-2016-00223-01
Demandante	: DOGNA YOVANA CASTELLANOS PEREZ
Demandada	: NACION – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifiko el articulo 201 CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Maria Jimena Garcia Santander como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial visible a folio 377 del expediente.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: vois980@hotmail.com y abq76@hotmail.com

DEMANDADO: comunicaciones@hostalmeissen.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335029-2017-00155-01
Demandante	: SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO
Demandada	: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: valetzka@hotmail.com

DEMANDADO: jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Myriam.rozo@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342051-2018-00477-01
Demandante	: YOLANDA BARON GALLARDO
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 23 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com .

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335021-2017-00097-02
Demandante	: LIDA MARILU PARRA BUITRAGO
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada visto a folio 355, donde solicita la remisión de las copias digitalizadas de todas y cada una de las piezas procesales del expediente, por Secretaria se ordena digitalizar el mismo, con el fin de ser enviado a los correos electrónicos allí aportados.

Una vez surtido el trámite anterior regrese el expediente digitalizado al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Se reconoce personería al abogado Jonny Ricardo Castro Rico como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial visible a folio 356 del expediente.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abg76@hotmail.com ; recepciongarzonbautista@gmail.com

DEMANDADO: juridica.apoyo7@subredsur.gov.co; notificacionesjudiciales@subred.gov.co; jurídica.asistente@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-1310-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: GERMAN RUIZ GUTIERREZ

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el asunto de la referencia.

En la demanda, la UGPP solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010, PAP 044058 del 15 de marzo de 2011, 036260 del 1º de marzo de 2012, mediante las cuales, por un lado, se le reconoce el pago de una pensión de jubilación a favor del señor German Ruiz Gutiérrez, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ley 32 de 1985, Decreto 407 de 1994, Decreto 1158 de 1994, Decreto 2090 de 2003 y el Acto legislativo 01 de 2005 y, por otro, se le ha venido reliquidando la misma.

Por lo anterior, solicita que se declare que al señor German Ruiz Gutiérrez no le asiste el derecho a la pensión vitalicia por vejez, por cuanto no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la ley 32 de 1986, como tampoco cumple con los requisitos del Decreto 2090 de 2003.

Así mismo, solicita declarar que Colpensiones es la competente para estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor German Ruiz Gutiérrez, toda vez que a partir del 1º de julio de 2009 empezó a realizar aportes al liquidado Instituto de Seguros Sociales.

Como restablecimiento del derecho, pide se ordene al demandado, reintegrar la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento y liquidación pensional efectuado por la UGPP.

Ahora bien, en la solicitud de medida cautelar, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debían fundarse, se le está ocasionando a la UGPP y a todos los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandado, por intermedio de apoderado, se pronunció a folios 11 a 13 del cuaderno cautelar, reclamando no dar trámite a la solicitud de medida cautelar, toda vez que es beneficiario del régimen de pensión especial y exceptuado de la ley 32 de 1986, por demostrar que prestó más de 20 años de servicio como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia en los términos del artículo 126 del Decreto 407 de 1994; nació el 17 de marzo de 1966, es decir hoy cuenta con 55 años, sin posibilidades laborales o de ingresos distintos a la pensión de jubilación, cumple con la edad y las semanas de cotización especial requeridas por el Decreto 2090 de 2003; prestó su último año de servicio en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Modelo en Bogotá.

Sumado a ello, señaló que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando precisamente que las normas por las cuales se le reconoció su pensión, no corresponden a su régimen, y que por lo tanto debía anularse los mismos actos administrativos que se demandan en el presente asunto y en su lugar, expedir actos administrativos que reconozcan la pensión especial de jubilación bajo el régimen especial que le corresponde.

Indica que como se puede ver en el fallo que allega, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la nulidad de los mismos actos administrativos que ahora se demandan, estableciendo que se aplica la parte sustancial de la ley 32 de 1986, pero

no accede a la aplicación de las normas específicas sobre la liquidación del monto de la mesada pensional.

Recalca que la justificación de la medida cautelar no tiene sentido, ya que expone que existió por su parte una equivocada aplicación del régimen, puesto que no se debió aplicar la ley 32 de 1986 sino el Decreto 2090 de 2003, evidenciando que no se refiere a la legalidad del reconocimiento de la prestación, sino a una circunstancia de tipo formal que tiene que ver con la controversia sobre la correspondencia de un régimen u otro.

En conclusión, señala que lo que se pretende de fondo con la presente medida cautelar, requiere de un análisis profundo, pues no se ve palpable una oposición a la Ley y a la Constitución, por el contrario, es un debate jurídico que requiere del agotamiento de todas las etapas procesales, que dese ya se advierte un litigio entre si le correspondía aplicar la ley 32 de 1986 o el Decreto 2090 de 2003, cuyos requisitos en los dos regímenes los cumple el causante.

Colpensiones guardó silencio, pese haber sido debidamente notificada como litisconsorte necesario en la demanda y de la presente medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Según lo visto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, radican en que la entidad demandante UGPP, no debió reconocer la pensión al demandado, al no ser beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la ley 32 de 1986, como tampoco del Decreto 2090 de 2003.

Así mismo, la entidad demandante indica que no debe ser quien continúe con el pago de la pensión del demandado, toda vez que desde el 1º de julio de 2009, el señor

German Ruiz Gutiérrez empezó a realizar aportes al liquidado Instituto de Seguros Sociales, por lo que es a Colpensiones a quien toca asumir la misma. Por ello, pide suspender provisionalmente las Resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional.

Para resolver, este Despacho, tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- en su artículo 229 reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas¹, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* Y cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

Así las cosas, en el sub lite, debe ser claro que los actos demandados deben ser contrarios al ordenamiento jurídico, y que luego de un juicio de ponderación se establezca que resulte necesario en favor del interés público acceder a la medida.

¹ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Respecto de estos requisitos no se discute el derecho pensional sino la forma como fue concedido, y la entidad a quien corresponde el pago.

Para el efecto, habrá de estudiarse el régimen que cobija al accionado en materia pensional y a quien corresponde responder por el mismo, lo cual es justamente el fondo del asunto, pues para acceder a la medida, tendría que estar claro cuál es la forma de reconocer la pensión, así como la entidad obligada.

Por otra parte, se observa que el conflicto entre la Ugpp y Colpensiones, repercute en la prestación, de allí que debe ser claro a quien corresponde asumirla y cual su monto, pues de otro modo, suspender los actos de reconocimiento significan dejar sin pensión a una persona que tiene derecho a la misma, en un momento que es discutible, pero puede afectar su mínimo vital.

Cabe señalar que la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es la de evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que en el presente caso no se evidencia.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional, y sobre los vicios de nulidad en que eventualmente podrían estar incursos los actos administrativos demandados, se decidirá en el estudio de fondo de la respectiva controversia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010, PAP 044058 del 15 de marzo de 2011, 036260 del 1º de marzo de 2012, mediante las cuales, por un lado, se le reconoce el pago de una pensión de jubilación a favor del señor German Ruiz Gutiérrez, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ley 32 de 1985, Decreto 407 de 1994, Decreto 1158 de 1994, Decreto 2090 de 2003 y el Acto legislativo 01 de 2005 y, por el otro, se le ha venido reliquidando la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **José Gerardo Estupiñán Ramírez**, como apoderado del señor German Ruiz Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 223 del expediente principal.

TERCERO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAURICIO FERNANDO SOLANO SÁNCHEZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Radicación No. 250002342000 **2020 01156 00**

Asunto: **Inadmite demanda**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Mauricio Fernando Solano Sánchez** presentó demanda contra la Nación — Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos del 07 de octubre de 2016 de la Procuraduría Segunda Delegada para la contratación estatal y el fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2018 proferido por la Sala Disciplinaria de dicha entidad con ponencia del Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal, expedidos dentro del proceso disciplinarios IUS 2010-191142.

Así mismo, solicita que se ordene la terminación de cualquier proceso persuasivo o coactivo que se hubiese iniciado, que se ordene el retiro del Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades que se hubiesen registrado, entre otras peticiones.

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda inicialmente fue presentada¹ el 12 de octubre de 2018 ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Consejero Dr. Hernando Sánchez Sánchez, quien mediante auto² del 07 de noviembre de 2018, ordenó la remisión del expediente por competencia a la Sección Segunda de la Corporación.

¹ Folio 367 del expediente.

² Folios 369 y 370 del expediente.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado No. 2020-01156-00

Seguidamente, en la Sección Segunda Subsección “B” de la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por reparto le correspondió el conocimiento al despacho del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, quien a través de providencia³ del 08 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia de la citada sección del Consejo de Estado en primera instancia, y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por cuanto consideró que le correspondía la competencia por factor funcional y territorial.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, y un escrito de adición de la misma, se observa que debe ser inadmitida, por la siguiente razón:

El numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

(...)” (Se resalta)

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 7º del artículo previamente citado, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **le corresponde al apoderado de quien demanda, indicar el lugar y dirección tanto del demandante como suyo donde recibirán notificaciones, y precisar su canal digital, es decir correo electrónico.**

Analizada la demanda, **se observa que únicamente se indica una dirección sin expresarse con claridad si es del demandante o su apoderado, además solo se precisa el correo electrónico del actor y no de su apoderado**, por lo tanto, se considera necesario que la parte actora subsane tal falencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y en consecuencia

³ Folios 436 a 440 del expediente.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado No. 2020-01156-00

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **Mauricio Fernando Solano Sánchez** contra la Nación — Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

⁴ Parte actora: mauriciosolano18@hotmail.com